



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019 – 882, la Litis consorte necesario Nueva EPS dentro del término legal contestó la demanda. Así mismo informo que el apoderado de Cruz Blanca interpuso recurso de reposición contra el auto que dio por no contestada la demanda; que se allegó poder y solicitud de terminación del proceso respecto de Cruz Blanca. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho para un mejor proveer resolverá la solicitud presentada por la apoderada de la Mandataria con representación de la hoy liquidada Cruz Blanca y para ello se,

RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificada con la C.C. No. 1.094.915.351 y T.P. No. 224.334 expedida por el C.S: de la J., para actuar como apoderado de ATEB SOLICIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADADA.

Precisado lo anterior y, después de hacer un extenso recuento del proceso de liquidación de la EPS Cruz Blanca, solicitó se declare la terminación de la presente actuación o la desvinculación del proceso de Cruz Blanca, pues a su juicio la misma no cuenta con sucesor procesal, ni tampoco cuenta con una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, aunado a que la misma desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal.

Para resolver el Despacho comienza por señalar que, la acción ordinaria que hoy nos ocupa se radicó antes de que se diera la liquidación definitiva de la EPS Cruz Blanca y, porque la extinción de EPS mencionada en precedencia no supone la terminación del proceso, máxime si se tiene en cuenta que en la presente actuación la accionada fue legalmente notifica y, la misma mediante apoderado judicial contestó la demanda.

Cabe advertir que, que una de las tantas obligaciones del liquidador está la de, celebrar contratos para la destinación de los remanentes, hacer valer las reservas constituidas con ocasión de los litigios sin resolver, como en el asunto que hoy nos ocupa.

Como si lo anterior fuera poco se ha de precisar que, con ocasión del contrato de mandato representación No. CBL-026-2022, ATEB Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca

EPS S.A. Liquidada, tiene facultades legales para representar a la referida EPS – Liquidada en procesos judiciales en curso, tal y como se puede leer de la escritura pública No. 1244 del 26 de abril de 2022 que fue aportada con el escrito que hoy retiene la atención de este Operador Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará por improcedente la solicitud de terminación del proceso y/o la desvinculación de la EPS Cruz Blanca hoy Liquidada de la presente actuación.

Superado el anterior escollo, este Operador Judicial resolverá el recurso de reposición presentado en término por el apoderado de la EPS Cruz Blanca así:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JORGE MERLANO MATIZ, identificado con la C.C. No. 438.405 y T.P. No. 19.417 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder.

Pretende el profesional del derecho se revoque el auto del 26 de abril de 2022 objeto reproche y, mediante el cual se dio por no contestada la demanda a su representada, bajo el argumento que dentro del término él remitió al correo electrónico del Juzgado el escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al revisar el buzón del correo institucional, puedo advertir que, en efecto, el apoderado de la EPS Cruz Blanca remitió el 21 de abril de 2022 la contestación de la demanda vía correo electrónico, sin que la misma se hubiese descargado al expediente electrónico.

En ese orden de ideas y, con el fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa y contradicción el Despacho revoca parcialmente el auto fechado 26 de abril de 2022 y, en su lugar dispone:

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la demandada Cruz Blanca EPS S.A., se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**

En todo lo demás, la providencia objeto de pronunciamiento quedará incólume.

Superado el anterior escollo, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JOHN EDWAR ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.238.736 y T.P. No. 229.014 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Litis consorte necesaria NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S., en los términos y para los fines del poder.

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la Litis Nueva EPS, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro

del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:00 AM** del día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2024**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

Para efectos de garantizar el derecho de contradicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 101 del C.G.P., **CÓRRASELE TRASLADO** de la excepción previa formulada por Nueva EPS a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, deberá subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 062** publicado hoy **29/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636633c1e2922105a2fcb29c69490c0b7d94e15483260a287a045dba1e8ce**

Documento generado en 26/04/2024 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>